

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de dotar al país de un conjunto orgánico y sistemático de disposiciones legales destinado a regular la navegación fluvial, lacustre y marítima, que comprenda las normas, principios e instituciones universalmente aceptadas sobre la materia, la Fuerza Naval Boliviana ha elaborado un proyecto de Ley de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima;

Que, el referido proyecto interpreta la realidad nacional y la aspiración de ampliar la navegación hacia el ámbito externo, haciendo que nuestro país ejerza los derechos que le corresponden, en orden a la navegación marítima;

Que, la expansión del transporte acuático contribuirá de modo positivo al desarrollo socio-económico del pas, para lo cual es imperioso contar con el instrumento legal que promueva este objetivo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Apruébase la Ley de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima elaborada por la Fuerza Naval Boliviana, en sus 10 Títulos y 130 Artículos.

ARTÍCULO 2.- La Fuerza Naval Boliviana organizará una comisión encargada de proyectar los reglamentos que hagan viable la aplicación de la referida Ley.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, el gabinete en peno.

**LEY DE NAVEGACION FLUVIAL LACUSTRE
Y MARTIMA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, los reglamentos respectivos que se dictaren y los tratados internacionales sobre la materia de los cuales sea parte la República de Bolivia, regirán en el orden administrativo los hechos y actos jurídicos, respecto a la navegación mercante Fluvial, Lacustre y Marítima.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las embarcaciones bolivianas tanto en aguas nacionales e internacionales, como en las que corresponden a la jurisdicción de otros Estados.

ARTÍCULO 3.- La Ley de Navegación Fluvial, Lacustre y Marítima se interpretará y aplicará conforme al objetivo fundamental de realizar una política socialmente justa y económicamente productiva, basada en la recíproca cooperación entre trabajadores y armadores.

ARTÍCULO 4.- Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua, se rigen por las normas de esta Ley, por las de las leyes o reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación, y en cuanto no se pudiese recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se dispone que el Transporte Fluvial, Lacustre y Marítimo es un servicio de orden público; por consiguiente, en caso de necesidad, conflicto, o por razones de seguridad interna o internacional, el Poder Ejecutivo podrá disponer la movilización de las embarcaciones con su respectivo personal a fin de conjurar la situación o de garantizar su normal desenvolvimiento.

El Estado se hará cargo del pago de las remuneraciones, gastos e indemnizaciones conforme a la Legislación vigente.

**TITULO PRIMERO
DE LAS EMBARCACIONES
CAPITULO I
DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA EMBARCACION**

ARTÍCULO 6.- Se considera embarcación toda construcción destinada a desplazarse por agua, por cualquier medio de propulsión o tracción, apta para el transporte de personas o cosas. Toda otra construcción flotante destinada a servir a la navegación o al tráfico por agua, aunque pueda desplazarse por ella, constituye un artefacto naval.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones que se refieren a embarcaciones serán de aplicación a los artefactos navales, en cuanto no sea dispuesto en contrario expresa o implícitamente.

ARTÍCULO 8.- Las embarcaciones se clasifican en mayores y menores. Embarcación Mayor es la que registra un arqueo total mayor de diez toneladas. Embarcación Menor es la que registra un arqueo total igual o menor que esa cifra.

ARTÍCULO 9.- Las embarcaciones son consideradas bienes inmuebles, pero todo acto jurídico constructivo, traslativo o extintivo de dominio, o de otros derechos reales sobre una embarcación mayor, deberá realizarse por instrumento público.

ARTÍCULO 10.- Para que una embarcación se considere nacional, debe estar legalmente matriculada en el país. Estas embarcaciones estarán sujetas al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Usar el Pabellón Nacional de conformidad a las disposiciones legales vigentes;
- Ser conducidas por Capitanes o Patrones de nacionalidad boliviana;
- Tener en su tripulación un número mínimo de personal de nacionalidad boliviana, conforme establezca la Dirección General de la Marina Mercante.

ARTÍCULO 11.- A todos los efectos legales, las embarcaciones se individualizan por su nombre, número de matrícula y tonelaje de arqueo, el que, mientras no se indique otra cosa en contrario, será el de arqueo total.

ARTÍCULO 12.- El número de matrícula de las embarcaciones estará dado por el número de inscripción en el Registro Naciocional de Embarcaciones.

ARTÍCULO 13.- Toda embarcación inscrita en el Registro Nacional de Embarcación deberá ostentar en lugar visible la Bandera Nacional, su nombre y el número de matrcla, a cuyo efecto, la Fuerza Naval Boliviana dictará las normas pertinentes.

ARTÍCULO 14.- El arqueo de las embarcaciones será efectuado por la Fuerza Naval Boliviana de acuerdo con las normas reglamentarias que ella dicte.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LAS EMBARCACIONES

ARTÍCULO 15.- Las embarcaciones serán inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones, dependientes de la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 16.- El Registro Nacional de Embarcaciones llevará el registro del dominio y de matrícula de embarcaciones y artefactos navales, de acuerdo con las normas que, a tal efecto, establezca la Fuerza Naval Boliivana (Dirección General de Capitanías de Puertos).

ARTÍCULO 17.- Todo acto jurídico relacionado con el estado de dominio de una embarcación o artefacto naval, sólo tendrá efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Embarcaciones.

ARTÍCULO 18.- Para inscribir una embarcación en el Registro Nacional de Embarcaciones, será menester acreditar:

- El cumplimiento de las exigencias reglamentarias sobre construcción, condiciones de seguridad y aptitud para navegar, de la embarcación o artefacto naval;
- Ser propietario de la embarcación o artefacto naval.

ARTÍCULO 19.- En caso de embarcaciones o artefactos navales contruídos en el extranjero, deberá acompañarse, además, el pasavante de navegación expedido por autoridad consular boliviana.

Si la embarcación o artefacto naval hubiera estado inscrita anteriormente en un registro extranjero, deberá acompañarse al pasavante, el certificado de cese de bandera, respectivo.

ARTÍCULO 20.- Para ser propietario de una embarcación o artefacto naval de bandera boliviana, es necesario estar domiciliado en el país. Si la embarcación o artefacto naval perteneciera a varios copropietarios, la mayoría, cuyos derechos excedan de la mitad del valor, debe estar domiciliada en el país.

ARTÍCULO 21.- Si la embarcación o artefacto naval perteneciera a una sociedad, ésta deberá estar inscrita en el Registro Mercantil, haber sido constituida y tener en el país su sede social, real y efectiva.

ARTÍCULO 22.- La inscripción en el Registro Nacional de Embarcaciones confiere a la embarcación o artefacto naval la nacionalidad boliviana y la autorización para navegar, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley. La concesión del pasavante confiere los derechos señalados en forma provisoria, en los términos y condiciones de su concesión.

ARTÍCULO 23.- La eliminación de una embarcación o artefacto naval del Registro procederá en los siguientes casos:

- Por pérdida absoluta de condiciones para continuar navegando o por pérdida total debidamente comprobada y declarada por la Fuerza Naval Boliviana;
- Por presunción fundada de pérdida, después de transcurrido un año desde la última noticia de la embarcación o artefacto naval;
- Por desguace;
- Por cese de bandera o cancelación de la inscripción.

ARTÍCULO 24.- El cese de bandera o cancelación de la inscripción será otorgado por la Fuerza Naval Boliviana cuando la medida no afectare derechos de acreedores domiciliados en el país. Asimismo, para su concesión, deberán tenerse en cuenta los intereses de la economía y de la defensa nacional, a cuyo efecto tomará intervención de la Dirección de la Marina Mercante Nacional.

ARTÍCULO 25.- El régimen del registro y cancelación de la inscripción de embarcaciones y artefactos navales, en todo cuanto no estuviere previsto en la presente Ley, será regulado por la Fuerza Naval Boliviana

TITULO SEGUNDO
DE LA CONSTRUCCION, MODIFICACION,
REPARACION, DESGUACE O EXTRACCION
DE EMBARCACIONES O ARTEFACTOS NAVALES

CAPITULO I

CONSTRUCCION, MODIFICACION Y REPARACION DE EMBARCACIONES O ARTEFACTOS NAVALES

ARTÍCULO 26.- Toda construcción, modificación o reparación de una embarcación o artefacto naval será autorizada por la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 27.- La Fuerza Naval Boliviana, de acuerdo al tonelaje, a la naturaleza y finalidad de los servicios y navegación a efectuar, establecerá las exigencias técnicas y administrativas a las que se ajustará la construcción, modificación o reparación de embarcaciones o artefactos navales.

ARTÍCULO 28.- Las embarcaciones o artefactos navales contruídos en el extranjero, para ser inscritos en el Registro Nacional de Embarcaciones, deberán responder a las exigencias técnicas establecidas por la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 29.- La vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de embarcaciones y artefactos navales, será ejercida por la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 30.- La inobservancia de las exigencias técnicas o administrativas referentes a construcción, modificación y reparación de embarcaciones y artefactos navales, podrá determinar a la Fuerza Naval Boliviana a disponer la paralización de los trabajos o la prohibición de navegar, según corresponda.

CAPITULO II
DEL DESGUACE O EXTRACCION DE EMBARCACIONES
Y ARTEFACTOS NAVALES

ARTÍCULO 31.- El desguace de una embarcación o artefacto naval será autorizada por la Fuerza Naval Boliviana, la que determinará las condiciones y plazos de los trabajos.

El desguace no será autorizado cuando efectúe intereses de acreedores domiciliados en el país o fuera perjudicial para la economía o defensa nacional, a cuyo efecto tomará intervención la Dirección de la Marina mercante Nacional.

ARTÍCULO 32.- La vigilancia técnica sobre el desguace será ejercida por la Fuerza Naval Boliviana, que podrá ordenar la paralización de los trabajos, si comprobare que no se realizan en las condiciones fijadas en la autorización o afectaren a la seguridad.

ARTÍCULO 33.- La remoción, o extracción, o demolición de embarcaciones o artefactos navales hundidos o varados se rige por las precedentes disposiciones, en cuanto les fuere aplicables.

CAPITULO III
REGISTRO DE LA INDUSTRIA NAVAL

ARTÍCULO 34.- Las Empresas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace o extracción de embarcaciones o artefactos navales, para poder realizar los trabajos de su especialidad deberán estar inscritos en un registro que, al efecto, llevará la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 35.- La Fuerza Naval Boliviana determinará la forma en que se llevará el mencionado registro y los requisitos exigibles a las empresas para su inscripción en él.

TITULO TERCERO
EXIGENCIAS A LAS EMBARCACIONES PARA NAVEGAR
CAPITULO I
DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E IDONEIDAD

ARTÍCULO 36.- Las embarcaciones y artefactos navales, para poder navegar o cumplir con los servicios a que están destinados, deberán poseer las condiciones de seguridad que, al efecto, determine la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 37.- Las condiciones de seguridad de las embarcaciones y artefactos navales se determinarán de acuerdo a la naturaleza y finalidad de los servicios que presenten y a la navegación que efectúen. Al efecto se fijarán para cada caso las condiciones de seguridad referentes a:

- Casco y estructura interna;
- Flotabilidad, estabilidad y línea de máxima carga;
- Organos de propulsión y gobierno;
- Equipos eléctricos y radioeléctricos;
- Condiciones de habilitabilidad y de higiene de los lugares destinados al alojamiento o trabajo de tripulantes o pasajeros;
- Elementos de fondeo, de señalación, de auxilio y salvamento y de prevención y extinción de incendio
-

Todo otro objeto, instalación, máquina o mecanismo de significación para la seguridad y eficiencia del buque o artefacto naval.

ARTÍCULO 38.- La vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad e idoneidad de las embarcaciones y artefactos navales, será ejercida por la Fuerza Naval mediante inspecciones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 39.- El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública expedirá los documentos y certificados de Sanidad respectivos, a través de sus organismos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Las embarcaciones deberán estar dotadas de un botiquín con elementos sanitarios suficientes, para brindar a la tripulación y a los pasajeros la atención médica necesaria. A este fin, el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, a través del organismo correspondiente, fijará las normas pertinentes.

CAPITULO II DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 41.- Las inspecciones ordinarias se efectuarán dentro de los plazos y en los lugares que al efecto fije la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 42.- Las inspecciones extraordinarias se dispondrán cuando la autoridad lo considere conveniente o en caso de averías que puedan afectar la navegabilidad e idoneidad de la embarcación o artefacto naval.

ARTÍCULO 43.- Se consideran extraordinarias las inspecciones que por causas imputables a la embarcación se realicen fuera de los plazos o lugares determinados por la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 44.- Las inspecciones, cualquiera que fuere su naturaleza, se efectuarán con cargo al armador o propietario de la embarcación o artefacto naval.

ARTÍCULO 45.- La Fuerza Naval Boliviana fijará la tarifa correspondiente al servicio de inspecciones. Lo recaudado en tal concepto ingresará a un fondo especial con el cual la autoridad atenderá a los gastos de este servicio.

CAPITULO III DE LOS CERTIFICADOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 46.- A las embarcaciones y artefactos navales que hubieran sido inspeccionados y que reunieren las condiciones de seguridad previstos en los reglamentos, la Fuerza Naval Boliviana les otorgará los correspondientes certificados de seguridad. Las constancias de estos certificados darán fe de su contenido, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 47.- La Fuerza Naval Boliviana reglamentará la forma, contenido y plazo de duración y condiciones de prórroga de los certificados de seguridad. Para la navegación marítima, el ordenamiento respectivo se ajustará a lo dispuesto en las convenciones internacionales ratificadas.

ARTÍCULO 48.- Los certificados de seguridad deberán ser exhibidos en un lugar bien visible y de fácil acceso en la elaboración.

La carencia o el vencimiento de los certificados de seguridad implicará, para la embarcación o artefacto naval, la prohibición de navegar o prestar servicio.

TITULO CUARTO DE LA DOCUMENTACION DE LA EMBARCACION O ARTEFACTO NAVAL

ARTÍCULO 49.- La documentación de las embarcaciones y artefactos navales, según corresponda, estará constituida por:

- El Certificado de Matrícula;
- El Libro de Rol;
- Los certificados de arqueo, de seguridad y de francobordo;
- La documentación sanitaria;
-

El Libro de Bitácora;

-

El Libro de máquinas;

-

El Libro Registro de Inspecciones de Seguridad;

-

Los demás libros y documentos exigidos por las leyes y reglamentos;

-

Un ejemplar de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- El certificado de Matrícula deberá enunciar el nombre de la embarcación o artefacto naval, su número de matrícula, la naturaleza y finalidad del servicio, los tonelajes de arqueo total y neto, el estado del dominio y toda otra anotación que dispusiera la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 51.- En el rol de la tripulación se deberá expresar el nombre y número de matrícula de la embarcación y el nombre, apellido y número de matrícula del capitán y de la tripulación, con indicación de la habilitación y tareas correspondientes y de las condiciones del embarco.

La Fuerza Naval Boliviana determinará los demás datos o diligencias que deberán asentarse en el rol de la tripulación y la forma en que deberá ser llevado de acuerdo a la naturaleza y finalidad de los servicios y a la navegación que se efectúe.

ARTÍCULO 52.- En el libro de navegación o de bitácora, se asentarán todos los acaecimientos de la navegación y todas las novedades ocurridas a bordo durante el viaje relativas a la embarcación, tripulación, pasajeros o carga y especialmente las referentes a:

-

Situación, derrota y maniobras realizados;

-

Las observaciones meteorológicas o hidrográficas efectuadas a bordo;

-

Los actos cumplidos por el capitán en su carácter de agente de la autoridad pública; y

-

Toda otra circunstancia establecida en las leyes o reglamentos.

TITULO QUINTO DE LA NAVEGACION CAPITULO I

DE LA NAVEGACION EN GENERAL

ARTÍCULO 53.- La navegación en aguas de jurisdicción nacional será regulada por la Fuerza Naval Boliviana. A tal fin, dictará las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales, correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado.

ARTÍCULO 54.- A los efectos del artículo anterior se distinguirán las siguientes:

-

Zonas de Navegación: Marítima, Fluvial, Portuaria y Lacustre;

-

Modalidades de Navegación: Navegación independiente y navegación en convoy;

-

Sistema de Propulsión: Máquina, vela y mixto.

ARTÍCULO 55.- Las disposiciones de las Reglas Internacionales para Prevenir Colisiones en el Mar, serán de aplicación en todo cuanto no fuera diferentemente dispuesto en esta Ley o su reglamentación.

CAPITULO II DE LA NAVEGACION EN CONVOY

ARTÍCULO 56.- Constituye un convoy la reunión de buques que se organizan para navegar en conjunto, bajo un mando único.

ARTÍCULO 57.- La Fuerza Naval Boliviana regulará la navegación en convoy de acuerdo a sus distintas modalidades: remolque o empuje.

ARTÍCULO 58.- El mando del convoy en la navegación por remolque estará a cargo del Capitán del remolcador, salvo que se dispusiera lo contrario. En las operaciones de remolque-maniobra el mando del convoy será ejercido por el Capitán del remolcador, sino se dispusiera lo contrario.

ARTÍCULO 59.- Las embarcaciones que integran un convoy por remolque son solidariamente responsable de los daños causados a terceros, salvo que prueben que los daños no les son imputables, según resulte del sumario respectivo.

ARTÍCULO 60.- Cuando el mando del convoy por remolque es ejercido por el Capitán del remolcador, los remolcados quedan exonerados de responsabilidad respecto de los daños causados por el convoy, si probaren que dichos daños no fueron producidos por incumplimiento o mala ejecución de las órdenes impartidas por el mando del convoy. En igual condición se encuentran los remolcadores cuando la dirección del convoy está a cargo del remolcado.

ARTÍCULO 61.- En caso de siniestro y para los efectos jurídicos derivados del salvataje o abandono de la unidad afectada y de su carga, cada embarcación será considerada como una unidad independiente o separada, salvo los casos en que la embarcación vaya como bodega del remolcador y formen una sola unidad.

CAPITULO III

DE LA NAVEGACION DE JANGADAS

ARTÍCULO 62.- La navegación de jangadas será regulada por la Fuerza Naval Boliviana de acuerdo a las características de las zonas de navegación y a las necesidades de la economía nacional.

ARTÍCULO 63.- La responsabilidad por los daños ocasionados por desarme de una jangada o por desprendimiento de las piezas que la integran, recaerá en el propietario de ella.

CAPITULO IV

EMBARCACIONES EN PUERTO

ARTÍCULO 64.- La entrada, amarre y zarpe de las embarcaciones y, si fuera el caso, de los artefactos navales, en todo lo relativo a la seguridad de la navegación será regulado por la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 65.- La Fuerza naval Boliviana podrá prohibir la entrada o zarpe de embarcaciones que se hallan en deficientes condiciones de seguridad para navegar, de tal manera que constituyan un peligro para sí mismas o para terceros.

ARTÍCULO 66.- La Fuerza Naval Boliviana podrá prohibir la entrada o zarpe de las embarcaciones, cuando las condiciones meteorológicas o hidrográficas imperantes resulten peligrosas, o existan obstáculos para la navegación, o medien razones de orden público.

ARTÍCULO 67.- La autorización para que las embarcaciones entren a puerto o zarpen, la concede la Fuerza Naval Boliviana. Dicha autorización debe ser solicitada por el Armador, explotador, agente marítimo o capitán de la embarcación. La Fuerza Naval Boliviana fijará las normas para el otorgamiento de los despachos de entrada o zarpe.

ARTÍCULO 68.- En caso de arribada forzosa, el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo se ajustará a cada circunstancia particular.

ARTÍCULO 69.- Todas las maniobras para entrar a puerto, amarrar y zarpar, se efectúan bajo la responsabilidad del capitán de la embarcación, a cuyo efecto, todos los que intervengan en ellas, deben obedecer sus órdenes.

ARTÍCULO 70.- Las embarcaciones surtas en puerto, están obligadas a facilitarse recíprocamente las operaciones de carga o descarga, siempre que no se perjudiquen o se causen averías.

Ninguna embarcación puede interrumpir las operaciones de otra, excepto cuando debe zarpar.

ARTÍCULO 71.- La Fuerza Naval Boliviana dictará la reglamentación particular para cada puerto.

CAPITULO V

DEL PRACTICAJE Y PILOTAJE

ARTÍCULO 72.- En los ríos, lagos, canales y puertos que fuera necesario, la Fuerza Naval Boliviana podrá

establecerá la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 73.- La regulación del servicio de practica y pilotaje será ejercida por la Fuerza Naval Boliviana, la que fijará asimismo las tarifas correspondientes.

TITULO SEXTO
DEL PERSONAL DE LA MARINA
MERCANTE NACIONAL
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74.- Toda persona, para formar parte de la tripulación de las embarcaciones o artefactos navales inscritos en el Registro Nacional de Embarcaciones, o ejercer profesión, oficio u ocupación en jurisdicción portuaria o en actividad regulada por la Fuerza Naval Boliviana, debe estar habilitada por dicha autoridad.

ARTÍCULO 75.- El personal de las embarcaciones y artefactos navales, y el de las profesiones, oficios y ocupaciones conexas a las actividades marítimas, fluviales, lacustres y portuarias, constituirá las siguientes agrupaciones:

- Personal embarcado; y
- Personal terrestre de la navegación.

CAPITULO I
DEL PERSONAL EMBARGADO

ARTÍCULO 76.- Formará parte del personal de la navegación el destinado a ejercer profesión, oficio u ocupación a bordo de las embarcaciones o artefactos navales.

ARTÍCULO 77.- Conforme con su función específica, el personal de la navegación integrará los siguientes cuerpos:

- Cubierta;
- Máquinas;
- Radiocomunicaciones;
- Comisaría;
- Sanidad; y
- Practica y pilotaje.

Del cuerpo de cubierta

ARTÍCULO 78.- El cuerpo de cubierta comprenderá al personal habilitado por la Fuerza Naval Boliviana, para ejercer el mando de las embarcaciones, atender los servicios de navegación y maniobras y las demás complementarias inherentes a tales actividades.

Del cuerpo de máquinas.

ARTÍCULO 79.- El cuerpo de máquinas comprenderá al personal habilitado por la Fuerza Naval Boliviana, para ejercer la dirección y conducción de las máquinas propulsoras y auxiliares y tareas complementarias inherentes a tales actividades.

Del cuerpo de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 80.- El cuerpo de radiocomunicaciones comprenderá el personal habilitado por la Fuerza Naval Boliviana, para la atención de las estaciones radioeléctricas de las embarcaciones y tareas complementarias inherentes.

Del cuerpo de comisaría.

ARTÍCULO 81.- El cuerpo de comisaría comprenderá el personal habilitado por la Fuerza Naval Boliviana, para atender la economía y contabilidad del buque, de las cargas, encomiendas, correspondencia, equipajes, además toda

pasajeros de las embarcaciones.

Del cuerpo de sanidad.

ARTÍCULO 82.- El cuerpo de sanidad comprenderá el personal con título o habilitación expedido por autoridad competente, para la atención sanitaria de los tripulantes y pasajeros de la embarcación.

Del cuerpo de practica y pilotaje.

ARTÍCULO 83.- El cuerpo de practica y pilotaje comprenderá al personal habilitado por la Fuerza Naval Boliviana, para asesorar al capitán en la navegación y maniobra de las embarcaciones.

CAPITULO II

DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA NAVEGACION

ARTÍCULO 84.- Formará parte del personal terrestre de la navegación el dedicado a ejercer profesión, oficio u ocupación en jurisdicción portuaria o en conexión con la actividad marítima, fluvial, lacustre o portuaria.

ARTÍCULO 85.- La agrupación del personal terrestre de la navegación comprenderá:

- Armador;
- Agente marítimo;
- Perito naval, en las distintas materias que fije la reglamentación.
- Ingenieros y técnicos de la construcción naval;
- Técnicos en la desgasificación de buques;
- Buzo profesional y
- Botero (de remo).

CAPITULO III

HABILITACION DEL PERSONAL

EMBARCADO

ARTÍCULO 86.- Las habilitaciones de capitanes, oficiales, prácticos y pilotos, estarán reservadas a los bolivianos de nacimiento o naturalizados.

ARTÍCULO 87.- Previamente a toda habilitación, el personal debe comprobar que reúne condiciones morales y aptitud física, acorde con la actividad a cumplir a bordo, la Fuerza Naval Boliviana determinará los requerimientos que se deben cumplir para obtener la habilitación.

ARTÍCULO 88.- La Fuerza Naval Boliviana establecerá los requisitos de idoneidad y capacidad que debe poseer toda persona, para integrar las tripulaciones de las embarcaciones, a cuyo efecto dictará la reglamentación relativa a la formación y capacitación del personal embarcado, según los distintos niveles de cada cuerpo que prevea dicha reglamentación.

CAPITULO V

HABILITACION DEL PERSONAL TERRESTRE

DE LA NAVEGACION

ARTÍCULO 89.- Para ser habilitado por la Fuerza Naval Boliviana, el personal terrestre de la navegación debe acreditar condiciones morales y, cuando sea necesario, comprobar aptitud física compatible con la actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 90.- Además de las condiciones generales enunciadas en el artículo anterior, el personal terrestre de la navegación, para obtener la habilitación, deberá cumplir los requisitos determinados en la reglamentación que, a tal efecto, establezca la Fuerza Naval Boliviana para cada especialidad, atendiendo a la clasificación prevista en el Artículo 85.

CAPITULO V

DE LAS INHABILITACIONES

ARTÍCULO 91.- El personal de la Marina Mercante Nacional será inhabilitado:

- Por el alejamiento de la profesión u oficio de acuerdo con lo que establezca la reglamentación pertinente de la Fuerza Naval Boliviana;
- Por no inscribirse en los registros respectivos, dentro de los plazos que fije la norma correspondiente;
- Por pérdida de capacidad física o de aptitud profesional;
- Por haber incurrido en falta cuya sanción prevista sea la inhabilitación.
- Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad o de inhabilitación.

La inhabilitación será de carácter temporal o definitivo, según sean las causas que la determinaron o las penas impuestas.

ARTÍCULO 92.- La rehabilitación del personal será dispuesta por la Fuerza Naval Boliviana, cuando cese la causa que dió lugar a la inhabilitación, previo cumplimiento de los requisitos que, al efecto, establezca la reglamentación

TITULO SEPTIMO DEL REGIMEN A BORDO CAPITULO I DEL CAPITAN

ARTÍCULO 93.- El Capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno de la embarcación.

ARTÍCULO 94.- El Capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden a bordo y para la seguridad de la embarcación y su salvación, así como la de pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y pasajeros le deben respeto y obediencia en todo cuanto concierne a las referidas funciones.

ARTÍCULO 95.- Atribuciones del Capitán.

Competen al Capitán:

- Resolver todas las cuestiones que se susciten en navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre unos y otros.
- Acordar licencias a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias del servicio.
- Disponer sobre la organización de los servicios del buque, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes.
- Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea razonablemente imposible su salvamento.
- Ejercitar toda otra facultad que la otorguen las leyes o reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 96.- Obligaciones del Capitán.

El Capitán está obligado a:

- Verificar que el buque sea idóneo para el viaje a emprender y que esté armado y tripulado reglamentariamente.
-

Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre seguridad de la carga y estabilidad del buque.

•

Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que, teniendo tal característica, no estén acondicionadas de acuerdo con las reglamentaciones nacionales o internacionales, y arrojar al agua la que se vuelva peligrosa durante el viaje.

•

Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de los servicios y el estado material del buque.

•

Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros, en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con lo establecido en leyes y reglamentos vigentes.

•

Adoptar en caso de peligro, todas las medidas que estén a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando, si fuera necesario, una arribada forzosa o pidiendo auxilio.

•

Tomar los prácticos necesarios en los lugares en que los reglamentos o la prudencia lo exijan.

•

Encontrarse en el puente de mando en las entradas y en las salidas de puertos en los pasajes por canales balizados, estrechos o lugares de navegación restringida, en caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia en que los riesgos sean mayores.

•

Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario e higiénico del buque.

•

No abandonar el buque en peligro, sino después de haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar personas, cargas y documentos de a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque.

•

Acudir en auxilio de las vidas humanas, aún de enemigos, que se encuentren en peligro en el mar, de acuerdo con lo establecido en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque, o las personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el diario de navegación.

•

Después de un abordaje, y siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros, y comunicar a este último buque, en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, así como los puestos de donde procede y a donde se dirige.

•

En caso de siniestro, agotar los recaudos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas, buque y carga.

•

Presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a su llegada a puerto boliviano ante la autoridad marítima, o ante el cónsul si es puerto extranjero para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios ocurridos durante el viaje y de interés para la autoridad marítima, con transcripción de parte pertinente del diario de navegación.

-

Cumplir y hacer cumplir toda obligación legal o reglamentaria que le sea impuesta en consideración a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de éste con las autoridades.

ARTÍCULO 97.- El Capitán aun cuando esté obligado a utilizar los servicios de un práctico o piloto, es el directo responsable de la conducción, maniobra y gobierno de la embarcación, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda recaer sobre el práctico o piloto por un erróneo asesoramiento. La autoridad del Capitán no se subroga a la del práctico o piloto.

ARTÍCULO 98.- Aplicación extensiva.

Las funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades correspondientes al capitán, son también aplicables a toda persona habilitada con otra denominación, para mandar una embarcación, con las limitaciones que determina el título que posea y la navegación que se efectúe.

ARTÍCULO 99.- En caso de muerte o impedimento del Capitán, asumirá el mando de la embarcación el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le sigue en orden de cargo. En última instancia, el mando de la embarcación es asumido por el contra maestre.

CAPITULO II DE LA TRIPULACION

ARTÍCULO 100.- Se denomina tripulación al conjunto de personas embarcadas conforme a sus respectivos documentos de embarco destinadas a atender todos los servicios de la embarcación.

ARTÍCULO 101.- Los tripulantes deben obedecer las órdenes del servicio impartidas por sus superiores jerárquicos. Las tareas que éstos les asignan serán acordes con su jerarquía y especialidad. No obstante, en situaciones de emergencia, se podrá asignar a los tripulantes tareas que no sean inherentes a su jerarquía o especialidad.

ARTÍCULO 102.- Los tripulantes están obligados a:

-

Encontrarse a bordo el día y hora señalados por el Capitán;

-

No ausentarse de la embarcación ni de su puesto de trabajo, mientras esté de servicio, sin expresa autorización de su superior jerárquico;

-

Colaborar con el Capitán y superiores jerárquicos en cualquier acontecimiento de la navegación que afecte a la seguridad o salvación de la embarcación, de los pasajeros o de la carga.

-

Velar por el mantenimiento de la regularidad del servicio y del material a su cargo, y colaborar en la conservación del orden interno.

ARTÍCULO 103.- Las categorías básicas del personal, por orden jerárquico, son las siguientes:

-

Capitán;

-

Oficiales;

-

Habilitados con título no superior;

-

Maestranza;

•
Marinería,

ARTÍCULO 104.- La reglamentación dictada por la Fuerza Naval Boliviana establecerá la forma como debe estar tripulada la embarcación, en función de su tipo, servicios que presta y navegación que realiza.

ARTÍCULO 105.- El personal de maestranza y minería debe estar constituido por lo menos por un 50% de bolivianos. En lo posible, habiendo personal habilitado disponible de nacionalidad boliviana, las tripulaciones deben ser completadas con ellos.

ARTÍCULO 106.- El régimen de contratación y trabajo, entre el armador y su tripulación, se regirá por las normas de la Ley General del Trabajo.

CAPITULO III DE LOS PRACTICOS Y PILOTOS

ARTÍCULO 107.- El práctico o piloto es un consejero de ruta y maniobra del capitán. En el ejercicio de sus funciones a bordo de buque extranjero, es delegado de la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 108.- La reglamentación dictada por la Fuerza Naval Boliviana fijará las obligaciones de prácticos y pilotos a bordo.

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109.- Hasta tanto funcione un instituto destinado a la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante Nacional, la Dirección General de Capitanías de Puerto será el organismo competente para otorgar o revalidar los títulos de idoneidad requeridos para el desempeño de cada una de las profesiones náuticas, acorde con las normas previstas en la Reglamentación que al efecto dicte la Fuerza Naval Boliviana.

ARTÍCULO 110.- El personal de una embarcación sólo podrá ser despedido de su empleo por causa legal justificada previa comprobación de la falta o delito cometido, de conformidad a un sumario que instruirá, al efecto, el Capitán.

ARTÍCULO 111.- El personal embarcado, sin distinción de categorías, es responsable, dentro de los límites de sus funciones y atribuciones, por las pérdidas, deterioros y perjuicios en general, sobrevenidos a la embarcación y la carga, resultantes de negligencia, culpa o impericia en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 112.- El personal embarcado no podrá realizar negocio alguno por cuenta propia durante el viaje, que tenga relación con la actividad comercial de la embarcación. Los infractores serán sancionados por las autoridades correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles que pueda interponer el Armador.

ARTÍCULO 113.- El Capitán deberá llevar, en toda embarcación un ejemplar del Código Mercantil, del Código de Trabajo y de todas las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la navegación.

TITULO NOVENO DE LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES Y SUS PENALIDADES

CAPITULO I DE LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 114.- Los actos que por acción u omisión, y sin revestir carácter de delito, fueran cometidos por el personal de la Marina Mercante Nacional, en contravención de las leyes, derechos, reglamentos, resoluciones y órdenes, en particular los referentes a la navegación, constituyen faltas y estarán sujetas a la jurisdicción administrativa de la navegación.

ARTÍCULO 115.- Las faltas cometidas en contravención de las disposiciones de la presente Ley, serán investigadas y sancionadas de acuerdo al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 116.- Las faltas disciplinarias previstas en el correspondiente reglamento, cometidas a bordo durante la navegación o cuando la embarcación esté fondeada, serán investigadas y sancionadas por el capitán.

ARTÍCULO 117.- Si los hechos u omisiones revisten gravedad y escapan a la competencia del capitán, así como de las Capitanías de Puerto, estas autoridades ordenarán se levante el respectivo sumario y adoptarán las medidas de seguridad pertinentes, remitiendo obrados a las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 118.- Si la falta es leve y el imputado sólo es posible de amonestaciones, no se requerirá instruir sumario.

ARTÍCULO 119.- Los sumarios concluídos serán entregados, luego del arribo de la embarcación, a la Capitanía de Puerto.

ARTÍCULO 120.- Los miembros de la tripulación o pasajeros que hubiesen cometido actos o hechos criminosos, serán entregados por el Capitán a las autoridades de la Primera Capitanía de Puerto a que se arribe.

CAPITULO II DE LAS PENAS

ARTÍCULO 121.- La pena de arresto que se hubiese impuesto a un pasajero, se extingue cuando la embarcación llega a destino.

ARTÍCULO 122.- Al término del viaje los tripulantes sancionados con arresto terminarán de cumplir la pena en la Capitanía de Puerto respectiva, debiendo para tal efecto ser entregados a la autoridad competente por el Capitán.

ARTÍCULO 123.- Los antecedentes del inculpado, la edad y sexo, se tomarán en cuenta para la gradación y aplicación de las penas y sanciones.

ARTÍCULO 124.- Si dentro del término de sesenta días de cometida una falta, el miembro de la tripulación inculpado cometiere una nueva, será considerado reincidente y sancionado con el doble de la pena anterior por cada reincidencia.

ARTÍCULO 125.- Toda falta prescribe a los noventa días de su comisión, siempre que en ese lapso no se hubiere iniciado el sumario correspondiente.

Toda sanción prescribe a los ciento ochenta días de dictada la resolución condenatoria, siempre que en ese período no se hubiese hecho efectiva la sanción.

Toda falta prescribe a los tres años de su comisión, siempre que dentro de ese lapso no se hubiese dictado resolución condenatoria.

ARTÍCULO 126.- El Capitán o la autoridad de una Capitanía de Puerto, tienen facultades de cobrar multas fijadas en el Reglamento respectivo, las que serán depositadas en una cuenta especial, para mejoramiento de la navegación e instalaciones portuarias.

TITULO DECIMO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 127.- Los contratos de trabajo ya convenidos y por convenir entre armadores y trabajadores de la Marina Mercante Nacional, mantendrán su vigencia hasta que el Ministerio de Trabajo dicte el régimen de contratación de trabajo a bordo.

ARTÍCULO 128.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones que fueren necesarias, para adoptar las normas internacionales sobre seguridad de navegación en el mar y las características de la navegación fluvial y lacustre del país.

ARTÍCULO 129.- Los documentos de navegación otorgados al personal embarcado, como también los certificados de las embarcaciones, mantendrán su vigencia hasta tanto la Fuerza Naval Boliviana dicte las reglamentaciones pertinentes, en virtud de las correspondientes disposiciones de la presente Ley.

APLICACION DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 130.- La presente Ley se aplicará a partir de los dieciocho meses de su promulgación por el Poder Ejecutivo.